

6.125

Cámara de Diputados
La Rioja

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I

DE LAS FARMACIAS

ARTICULO 1º.- La preparación de recetas y despacho al público de drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas en todo el ámbito de la provincia, solamente podrá ser efectuada en farmacias o en unidades farmacéuticas incorporadas a los establecimientos comerciales, en un todo de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.-

ARTICULO 2º.- Las farmacias y unidades farmacéuticas deberán ser habilitadas por Secretaría de Salud Pública organismo competente para la aplicación de la presente Ley en todo el ámbito de la provincia de La Rioja.-

ARTICULO 3º.- La autoridad sanitaria podrá, como ente de fiscalización y control, suspender la habilitación o disponer su clausura, cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas o deficiencias de las prestaciones así lo hicieran pertinente.-

ARTICULO 4º.- Una vez acordada la habilitación no se podrá introducir modificación alguna a su denominación o razón social o en las modalidades de sus prestaciones, sin autorización previa de la autoridad sanitaria.-

ARTICULO 5º.- Las farmacias que se dediquen también al despacho de recetas de acuerdo a las técnicas homeopáticas, deberán ajustarse a las condiciones que establezca la Ley y su reglamentación.-

ARTICULO 6º.- Las farmacias que actualmente se encuentran en funcionamiento y las que se instalen en adelante podrán anexar a las actividades definidas por ser, la venta de otros productos, separando claramente el sector de medicamentos con los otros sectores de venta.-

ARTICULO 7º.- Los comercios no comprendidos en la presente preceptiva y que vendan los medicamentos de venta libre, deberán reunir como mínimo las condiciones higiénicas y sanitarias exigibles para la comercialización de productos alimenticios envasados con la correspondiente separación.-

ARTICULO 8º.- La venta y despacho de medicamentos fuera de estos establecimientos se considera ejercicio ilegal de la farmacia y los que la efectúen podrán ser denunciados por infracción al Artículo 208º del Código Penal (Este artículo está referido a la comercialización "callejera" de medicamentos).-

ARTICULO 9º.- La Secretaría de Salud Pública podrá autorizar la instalación de botiquines de farmacia, los cuales se limitarán al expendio de especialidades medicinales envasadas, en aquellos lugares o localidades donde no existieran farmacias. Es incompatible la existencia en la misma localidad de botiquines y farmacias, por lo cual los permisos previamente acordados caducarán de pleno derecho a los seis (6) meses de la instalación de una farmacia. Toda farmacia tendrá al frente del local en lugar visible, una placa con el nombre y apellido del o de los farmacéuticos y número de matrícula y, en el local, el diploma del farmacéutico, los sellos que utilicen o donde se menciona dicha farmacia (propaganda

rubrica
7

membrete, etc.), deberá llevar la denominación de la farmacia, el nombre del o de los profesionales con número de matrícula correspondiente. Igual exigencia rige en relación a los rótulos para frascos y cajas que contengan los medicamentos despachados.-

ARTICULO 10º.- QUEDA PROHIBIDO:

- a) Anunciar, tener existencia y expender medicamentos no aprobados por la autoridad sanitaria.-
- b) Anunciar y expender medicamentos atribuyéndoles efectos infalibles o extraordinarios o que ofrezcan curar radicalmente cualquier enfermedad.-
- c) Realizar publicaciones con referencias técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.-
- d) Inducir a clientes a proveerse de determinados medicamentos.-
- e) Participar en honorarios con médicos y odontólogos.-
- f) Recibir participación de laboratorios fabricantes de productos medicinales.-
- g) Ejercer la profesión mientras padezca una enfermedad infecto contagiosa.-

DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 11º.- Cualquier persona física o jurídica de cualquier naturaleza, podrá ser propietario de una farmacia, sin ningún tipo de restricción de localización.-

ARTICULO 12º.- Toda persona física o jurídica que desee instalar farmacias o unidades farmacéuticas, deberá solicitar la habilitación ante la Secretaría de Salud Pública de la provincia de La Rioja, cumpliendo con los requisitos que la misma establezca en lo que hace a condiciones higiénico-sanitarias, seguridad del local, laboratorio, instalación de equipos, instrumental, elementos de laboratorio, drogas reactivas, productos químicos, preparaciones oficiales, sueros y vacunas.-

ARTICULO 13º.- Podrán instalar farmacias o unidades farmacéuticas los hospitales, para los cuales no regirán las prohibiciones emanadas de la preceptiva vigente. Salvo el Director Técnico y los libros correspondientes, dichos hospitales públicos no podrán realizar venta al público, sino simplemente servir a los fines internos de la institución.-

ARTICULO 14º.- Las entidades de bien público, benéficas, gremiales y/o establecimientos con internación (clínicas, sanatorios, etc.) que deseen instalar farmacias o que estén funcionando, deberán ajustarse y respetar estrictamente las disposiciones establecidas en la presente Ley.-

ARTICULO 15º.- Aquellas entidades de bien público que por su magnitud, entregarán gratuitamente medicamentos en forma masiva deberán contar por lo menos con un idóneo o auxiliar de farmacia, llevando los libros correspondientemente habilitados y abstenerse de entregar o manipular psicotrópicos y/o otro medicamento de venta restringida bajo receta especial o archivada. Será fiscalizada por la autoridad competente.-

ARTICULO 16º.- La dirección técnica de las farmacias y/o unidades farmacéuticas se autorizará a farmacéuticos, doctores en farmacias y doctores en farmacia y bioquímica. Podrán ejercerla los profesionales habilitados y matriculados en la Secretaría de Salud.

Pública de la provincia de La Rioja, por intermedio de su departamento y fiscalización sanitaria y farmacéutica.-

ARTICULO 17º.- Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo el título de médico u odontólogo, deberán optar ante la autoridad Sanitaria por el ejercicio de una u otra de sus profesiones, no pudiendo ejercerla simultáneamente. Los farmacéuticos que posean el título de bioquímico podrán ejercer la dirección técnica de una farmacia y la dirección técnica de un laboratorio de análisis clínicos siempre que no exista superposición horaria.-

ARTICULO 18º.- Ningún profesional o bioquímico podrá ser director técnico de más de una farmacia estando obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento a su cargo, mientras transcurra el horario de atención al público. Debe vigilar atentamente la preparación y expendio de los medicamentos debiendo firmar diariamente el libro recetario, al final de la última receta despachada.-

ARTICULO 19º.- Donde no existieran farmacéuticos, la Secretaría de Salud Pública podrá autorizar como responsable a idóneos o auxiliares en farmacia, inscriptos en Salud Pública de la provincia de La Rioja, los que ejercerán la regencia hasta tanto se instalen en el lugar o localidad, profesionales habilitados, cesando en sus funciones en un plazo no mayor de seis (6) meses. La Secretaría de Salud deberá tomar los recaudos necesarios para la formación de auxiliares de farmacias.-

ARTICULO 20º.- Quedan excluidos de la incompatibilidad que determina el Artículo 18º de la presente Ley, los farmacéuticos que desempeñen la dirección técnica de una farmacia en establecimientos oficiales, pudiendo estar a cargo de la dirección técnica de una unidad farmacéutica del sector privado, siempre que durante el tiempo de desempeño de estas funciones, quede a cargo de su farmacia, un farmacéutico auxiliar en las condiciones que prescriben las normas legales vigentes.-

ARTICULO 21º.- Toda vez que el director técnico de una farmacia deba ausentarse momentáneamente, dentro del horario establecido para atención del público, lo que sólo podrá realizar por causas excepcionales y no reiteradas, deberá dejar constancia firmada en el último recetario, anotando la hora de salida y regreso. Durante la ausencia momentánea, la atención de la farmacia podrá quedar a cargo de farmacéuticos auxiliares o auxiliares de despacho.-

ARTICULO 22º.- La ausencia del director técnico de su farmacia durante tres (3) inspecciones consecutivas en días y horarios distintos, lo hará pasible de las sanciones pertinentes y, en caso de reincidencia, podrá procederse a la clausura del establecimiento.-

ARTICULO 23º.- Cuando las ausencias del director técnico excedan las veinticuatro horas, las mismas se consideran ausencias temporarias y deberá dejar en su reemplazo a otro profesional farmacéutico, comunicándolo previamente a la autoridad sanitaria con especificación del tiempo que durará la ausencia y nombre del reemplazante.-

En ningún caso, mientras dure su ausencia podrá desempeñar la dirección técnica de otra farmacia o establecimiento farmacéutico.-

ARTICULO 24º.- Las farmacias y las unidades farmacéuticas funcionarán con un director técnico por turno de ocho (8) horas diarias, con las obligaciones que establece claramente la norma legal presente.-

ARTICULO 25º.- Ningún farmacéutico director técnico, podrá abandonar sus funciones sin que se halla hecho cargo de las mismas el director técnico que lo reemplace.-

ARTICULO 26°.- El director técnico de la unidad farmacéutica o farmacia está obligado a:

- a) Practicar los ensayos y comprobaciones destinadas a determinar la pureza de las drogas, productos químicos y preparaciones oficiales que se utilicen en la farmacia bajo su dirección y a eliminar los que no reúnan aquella condición.-
- b) Preparar fórmulas magistrales.-
- c) Vigilar que en la farmacia a su cargo se acepten únicamente las recetas prescriptas por profesionales autorizados por la Secretaría de Salud Pública de acuerdo al registro de profesionales de la salud.-
- d) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de las drogas y medicamentos.-
- e) Rubricar y firmar los libros que la farmacia a su cargo está obligada a poseer, registrando en los mismos los datos y requisitos que exija la Secretaría de Salud Pública para el funcionamiento de las unidades farmacéuticas.-

ARTICULO 27°.- Todo cambio en la dirección técnica de las unidades farmacéuticas, definitivo o temporario, deberá ser comunicado en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a la autoridad sanitaria.-

DE LA AUTORIZACION

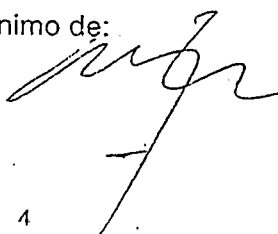
ARTICULO 28°.- Podrá autorizarse la instalación de farmacias o unidades farmacéuticas presentando ante la autoridad sanitaria de competencia, las siguiente documentación:

- a) Nombre y ubicación de la unidad referenciada.-
- b) Datos personales, matrícula, horario de trabajo, domicilio real y permanente del director técnico a cargo de la unidad.-
- c) Fotocopia autenticada del título habilitante del director técnico.-
- d) Certificado o copia autenticada de los instrumentos legales de su personería cuando la propiedad del ente farmacéutico correspondiera a una persona jurídica, los que incluirán además la farmacia como objeto social.-
- e) Planimetría del local con indicación de la distribución, medidas, energía eléctrica y sanitarios de las áreas o sectores de la unidad.-
- f) Modalidad de funcionamiento.-
- g) Listado de medicamentos básicos y de urgencia.-

DE LOS LOCALES

ARTICULO 29°.- Los locales autorizados para el funcionamiento de farmacias o unidades farmacéuticas deberán reunir las condiciones de higiene, seguridad, limpieza, amplitud, luz y ventilación adecuadas para una correcta atención al público.-

El local deberá comprender como mínimo de:



- a) Un ambiente para el expendio al público.-
- b) Un ambiente para laboratorio.-
- c) Un depósito para la droga, medicamentos, envases, útiles.-
- d) Un cuarto de baño con instalación completa de sanitarios.-

ARTICULO 30º.- Cuando la unidad farmacéutica funcione dentro de otro establecimiento comercial o en forma conjunta con otras dependencias comerciales, deberá cumplir con todos los requisitos que exige la preceptiva vigente.-

ARTICULO 31º.- Queda prohibido el establecimiento de consultorios médicos u odontológicos en el local de una farmacia o anexo al mismo.-

ARTICULO 32º.- Las farmacias habilitadas deberán contar con medicamentos básicos y de urgencia, materiales de curación y elementos que se detallarán en la reglamentación de la presente Ley. Además deberán poseer una heladera de uso familiar en funcionamiento continuo a los efectos de mantener una temperatura entre 2 a 8 grados centígrados para la correcta conservación de drogas y medicamentos que así lo requieran.-

ARTICULO 33º.- Las unidades farmacéuticas que funcionen dentro de otro establecimiento comercial o conjuntamente con otras dependencias comerciales, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- a) Que el local sea independiente del resto de las áreas donde se comercialicen otros productos y pueda cerrarse totalmente en los horarios que no se realice atención al público.-
- b) Que exista una estricta separación entre los medicamentos de venta libre y aquellos de venta bajo receta, no pudiendo estos últimos estar al alcance del público.-

ARTICULO 34º.- Las farmacias que preparen medicamentos oficiales y/o magistrales alopáticos y/o fraccionen drogas, deberán contar con un laboratorio destinado a tal fin anexo y totalmente independiente de la farmacia o la unidad farmacéutica. Las farmacias que no reúnan estas condiciones no podrán recepcionar recetas magistrales alopáticas, preparar y/o expender medicamentos oficiales ni fraccionar drogas.-

ARTICULO 35º.- Las farmacias que preparen recetas homeopáticas, deberán contar con un laboratorio destinado a tal fin, separando del resto de los ambientes, con la dotación de drogas reactivas, instrumental y elementos de laboratorio que exigen las reglas del arte. Las farmacias que no reúnan estas condiciones, no podrán preparar ni recepcionar recetas homeopáticas.-

ARTICULO 36º.- Las farmacias podrán organizar en sus locales servicios de inyectables subcutáneos e intramusculares y nebulizaciones, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria.-

DE LOS BOTIQUINES

ARTICULO 37º.- La Secretaría de Salud Pública de la provincia de La Rioja, formulará las exigencias mínimas indispensables para la instalación de botiquines. Los mismos se autorizarán en aquellas localidades o asentamiento poblacionales donde sea conveniente su instalación y la misma se hará en forma precaria y por un periodo que no supere los dos

(2) años. La autorización se renovará hasta tanto en esa localidad no se instale una farmacia comprendida en las prescripciones que establecen las normas legales vigentes. La autorización del funcionamiento de un botiquín expirará a los seis (6) meses de instalada en la misma localidad una farmacia.-

ARTICULO 38º.- Para la instalación de botiquín se requiere:

a) Poseer título o antecedente registrado en Salud Pública de la provincia de idóneo en farmacia.-

b) Ser mayor de edad.-

c) Poseer un libro de inspecciones en iguales condiciones que las farmacias.-

d) Local en condiciones sanitarias e higiénicas adecuadas para la comercialización de medicamentos.-

e) Poseer una heladera para la conservación de productos que requieran temperatura especial.-

DE LOS TURNOS

ARTICULO 39º.- Toda farmacia está obligada a cumplir turnos nocturnos, de acuerdo a lo estime conveniente la autoridad sanitaria.-

Los turnos obligatorios que deban cumplir las farmacias, se implementarán fuera de horario habitual de atención al público.-

ARTICULO 40º.- La Secretaría de Salud Pública de la Provincia confeccionará las listas de turno obligatorios de farmacias o unidades farmacéuticas, estableciendo los días calendarios respectivos quedando facultada para subsanar todas las cuestiones inherentes que su aplicación práctica demande debiendo adoptar las providencias necesarias para su mejor y adecuado cumplimiento.-

ARTICULO 41º.- Las unidades farmacéuticas, estarán comprendidas dentro del régimen de turnos obligatorios.-

ARTICULO 42º.- La autoridad sanitaria podrá eximir del cumplimiento del turno obligatorio, a las farmacias que así lo soliciten en razón de hallarse ubicadas a menos de 200 metros de otras farmacias que funcionen las veinticuatro (24) horas.-

ARTICULO 43º.- El incumplimiento del turno obligatorio o el cierre del horario declarado será considerado como falta grave desde el punto de vista sanitario.-

ARTICULO 44º.- En las localidades donde exista una sola farmacia, deberá permanecer en turno permanente.-

ARTICULO 45º.- Los turnos obligatorios nocturnos incluyen días no laborables, festivos y feriados. La Secretaría de Salud Pública de la Provincia confeccionará la lista de turnos obligatorios cuya exhibición será obligatoria en todas las farmacias.

DE LOS MEDICAMENTOS

ARTICULO 46º.- Las farmacias o unidades farmacéuticas ajustarán el expendio de drogas, medicamentos o especialidades medicinales de acuerdo a lo siguiente:

- a) Expendio legalmente restringido.-
- b) Expendio bajo receta archivada.-
- c) Expendio bajo receta.-
- c) Expendio libre.-

ARTICULO 47º.- Los estupefacientes (alcaloides), las sustancias venenosas y todo aquel medicamento que señale la autoridad sanitaria, serán conservados bajo llave, en armarios separados y especiales.-

ARTICULO 48º.- Corresponde a las farmacias además del despacho de productos medicinales y accesorios, el expendio de: Elementos de profilaxis, diagnóstico, tratamiento y curación, productos terapéuticos, dietéticos simples (harinas alimenticias simples y compuestas, cereales, mezclas de cereales, leches condensadas y malteadas) y todo otro producto dietético destinado a la terapéutica infantil, leches modificadas y preparados dietéticos y otras enfermedades, que se expenden en carácter de tales, y podrán anexar a sus actividades la venta de productos cosméticos, tocador, perfumería y productos afines.-

Todos los bienes de consumo que se autoriza expender en la farmacia, deben considerarse bajo el control de la autoridad de Salud Pública.-

DE LOS LIBROS

ARTICULO 49º.- Las farmacias o unidades farmacéuticas deberán poseer los siguientes libros, que estarán autorizados y rubricados por la autoridad sanitaria competente:

- 1) Libro recetario, en cual se anotarán diariamente y por orden numérico, las recetas despachadas, con copia de la misma y nombre del profesional que la prescribe.-
- 2) Libro de control para alcaloides o estupefacientes.-
- 3) Libro de control para psicotrópicos.-
- 4) Libro para inspecciones.-

DEL PETITORIO MINIMO

ARTICULO 50º.- Toda farmacia autorizada deberá poseer un petitorio mínimo de medicamentos de urgencia y materiales de curación que será provisto por la Secretaría de Salud Pública de la Provincia.-

ARTICULO 51º.- Toda persona física o jurídica que quiera instalar una droguería, destinada al fraccionamiento de drogas, distribución y comercio de productos medicinales al por mayor, preparación de material aséptico y preparaciones oficiales debe obtener la habilitación previa de la autoridad sanitaria, acreditando los requisitos que establezcan las normas legales vigentes.-

ARTICULO 54º.- La venta de las droguerías de especialidades medicinales, drogas y medicamentos solamente podrá efectuarse a farmacias, unidades farmacéuticas, hospitales, laboratorios y personas autorizadas para su tenencia o expendio, debiendo cumplir con los requisitos que para esta actividad determine la Secretaría de Salud Pública de la provincia de La Rioja.-

ARTICULO 55º.- Queda terminantemente prohibido a estos establecimientos, el expendio de recetas individuales o venta al público. La comercialización de especialidades, drogas y medicamentos se efectuará dentro de las exigencias que establezca la autoridad sanitaria provincial.-

TITULO II

DE LAS DROGUERIAS

ARTICULO 56º.- Toda persona física o jurídica que quiera instalar una droguería, destinada al fraccionamiento de drogas, distribución y comercio de productos medicinales al por mayor, preparación de material aséptico y preparaciones oficiales, deberá obtener la habilitación previa de la autoridad sanitaria, acreditando los requisitos que establezcan las normas legales vigentes.-

ARTICULO 57º.- Las droguerías deberán obligatoriamente tener un laboratorio de control analítico y su director técnico será responsable de la pureza y legitimidad de las drogas y medicamentos.-

La responsabilidad será solidariamente compartida entre las personas físicas o jurídicas propietarias de la droguería, con la dirección técnica a cargo de la misma.-

ARTICULO 58º.- La habilitación de la droguería queda comprendida dentro de las formulaciones de los Artículos 10º y 25º de la presente Ley.-

ARTICULO 59º.- La venta por las droguerías de especialidades medicinales, drogas y medicamentos solamente podrá efectuarse a farmacias, unidades farmacéuticas, hospitales, laboratorios y personas autorizadas para su tenencia o expendio, debiendo cumplir con los requisitos que para esta actividad determine la Secretaría de Salud Pública.-

ARTICULO 60º.- Queda terminantemente prohibido, el expendio de recetas individuales o venta al público. La comercialización de especialidades, drogas y medicamentos se efectuará dentro de las exigencias que establezca la autoridad sanitaria provincial.-

ARTICULO 61º.- La autoridad sanitaria está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de verificar si las mismas se ajustan a lo autorizado y si reúnen las condiciones prescriptas por la farmacopea nacional.-

ARTICULO 62º.- En caso de incumplimiento a las normas del presente título, la autoridad sanitaria está facultada a suspender la habilitación o proceder a la clausura de la droguería.-

ARTICULO 63º.- Las droguerías deberán ser dirigidas por un director técnico, al que le comprenden las disposiciones establecidas en los Artículos: 13º, 14º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º y 21º de las prescripciones referidas a los directores técnicos de farmacias de la presente Ley.-

ARTICULO 64º.- Las drogas y productos que sean objetos de las actividades del establecimiento, deben ser expedidas exclusivamente a personas autorizadas a tal fin y de hecho solamente en farmacias y laboratorios.-

ARTICULO 65º.- Las droguerías deben documentar el origen y procedencia de los medicamentos y drogas que comercializa, el tipo de envase y marca y, el fraccionamiento aplicado a la venta.-

ARTICULO 66º.- Las droguerías deben llevar los siguientes libros habilitados por la autoridad sanitaria:

- a) Libro de estupefacientes.-
- b) Libro de psicotrópicos.-
- c) Libro de inspecciones.-

TITULO III

DE LAS HERBORISTERIAS

ARTICULO 67º.- Toda persona de cualquier naturaleza, física o jurídica, podrá ser propietaria de herboristerías o depósitos de yerbas medicinales y para su comercialización deben obtener la habilitación previa de la autoridad sanitaria.-

ARTICULO 68º.- Las herboristerías deberán ser dirigidas por un director técnico al que le comprenden los alcances de las prescripciones establecidas para directores técnicos en la presente Ley.-

ARTICULO 69º.- Los anuncios o publicidades que realice la herboristería debe tener previa autorización de la autoridad sanitaria.-

ARTICULO 70º.- Las herboristerías deberán llevar un libro de inspecciones, habilitado por la autoridad sanitaria.-

La autoridad Sanitaria está facultada para proceder al retiro de muestras a los efectos de su identificación y control de pureza.-

TITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 71º.- Las infracciones a las normas de la presente Ley y sus reglamentaciones serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.-
- b) Multa desde cincuenta dólares hasta mil dólares o su equivalente en dinero nacional.-
- c) Clausura total o parcial, temporal o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción del establecimiento en que ella hubiese cometido.-
- d) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad o profesión hasta un lapso de tres (3) años.-
- e) Comiso de efectos y productos en infracción o de los compuestos en que intervengan elementos o sustancias cuestionadas.-

- a) Apercibimiento.-
- b) Multa desde cincuenta dólares hasta mil dólares o su equivalente en dinero nacional.-
- c) Clausura total o parcial, temporal o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción del establecimiento en que ella hubiese cometido.-
- d) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad o profesión hasta un lapso de tres (3) años.-
- e) Comiso de efectos y productos en infracción o de los compuestos en que intervengan elementos o sustancias cuestionadas.-

La autoridad sanitaria, en caso de reincidencia de las infracciones, podrá inhabilitar al infractor por el término de un mes a cinco años según los antecedentes del mismo, la gravedad de la falta y su proyección desde el punto de vista sanitario.-

ARTICULO 72º.- La autoridad sanitaria determinará el destino de los fondos percibidos por las multas y el de los efectos o productos comisados de los establecimientos afectados a sanciones.-

TITULO V

ARTICULO 73º.- Deróguense las siguientes Leyes: Ley Nº 1666/50; Ley Nº 2135/53; Ley Nº 2999/64; Ley Nº 3375/74; Ley Nº 3370/74 y Decreto-Ley Nº 3861/79 y toda otra norma que se oponga a la sanción de la presente.-

ARTICULO 74º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 110º Período Legislativo, a siete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

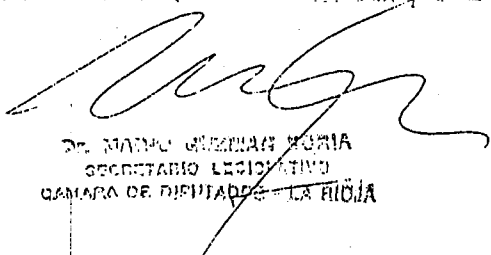
L E Y Nº 6.125.-

FIRMADO:

LUIS BEDER HERRERA - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

MARIO GUZMAN SORIA - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COTIA. FIEL. COPIA ORIGINAL


DR. MARIO GUZMAN SORIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA